

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2013-0423

En atención al cumplimiento del auto anterior, se decretará el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada Luz Myriam Giraldo Pérez en la entidad bancaria Davivienda. **Ofíciense.**

Cumplido lo anterior archívese el presente diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-0984

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que los demandados fueron debidamente notificados a través de los preceptos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. A su vez, el término de traslado fue aprovechado únicamente por la convocada ANA PATRICIA PUENTES BALLESTEROS quien propuso excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P., sería del caso corre traslado al extremo actor.

No obstante, se evidencia que sin mediar auto que lo ordenara el accionante replicó las excepciones propuestas, por lo que por economía procesal se continuará con el trámite subsiguiente, en tanto, con el actuar de la parte se tiene por superada la actuación prevista en el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

En consonancia de lo expuesto y como quiera que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: *i)* se niega la prueba concerniente a la práctica de interrogatorio, por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y *ii)* se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-1046

Se pone en conocimiento de la parte actora el nuevo informe de títulos que obran a nombre del juzgado y para el presente proceso, elementos que se otean en el cuaderno de medidas cautelares.

No obstante, la pasiva no ha cumplido el último requerimiento en torno a lo dispuesto por el artículo 461 C.G.P, esto es la liquidación adicional a que hubiere lugar.

Estando las diligencias al Despacho y como quiera que no se encuentra pendiente ninguna actuación procesal, es del caso requerir a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023 (Anexo 042).

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1528

En atención a la solicitud de la parte accionante, consistente en que se aclaré el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en razón a que la prescripción declarada se encontraba suspendida por la emergencia sanitaria COVID 19, es del caso negar lo pretendido por improcedente, como quiera que la intención del memorialista no es la de aclarar conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia y que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino por el contrario denota una inconformidad en torno a la decisión ya proferida con el fin de que sea revocada o reformada, circunstancia que es completamente improcedente a la luz de los preceptos del Art. 285 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2332

En atención a la solicitud de las partes, consistente en la suspensión del proceso por seis meses, se accede a lo deprecado por ser procedente en los términos del numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

Para el efecto, se SUSPENDE el diligenciamiento hasta el 29 de agosto de 2024.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0201

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0351

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de CODENSA S.A. E.S.P. contra MARÍA DEL TRÁNSITO RINCÓN FRESNADA, CARMEN RINCÓN FRESNADA, LUIS ALBERTO BARÓN MARTÍNEZ y LUZ MERY MARÍN RINCÓN

Expediente No. 2020-0629

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de diciembre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I. PRETENSIONES

El extremo activo promovió demanda en aras de que se autorice el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, y en consecuencia se imponga a su favor, sobre el predio denominado "EL ESPARTILLO EL PINO" o "EL ESPARTILLAL", ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-7435.

Específicamente solicita la servidumbre sobre un área de 282,59 metros cuadrados, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"Partiendo desde el punto p01 con coordenadas n: 1.059.873,859, e: 1.019.841,277, al punto p02 con coordenadas n: 1.059.826,467, e: 1.019.825,498, en distancia de 49,95 m con el predio que se grava; desde el punto p02 con coordenadas n: 1.059.826,467, e: 1.019.825,498, al punto p03 con coordenadas n: 1.059.835,821, e: 1.019.816,727, en distancia de 12,82 m con el predio lote EL BIENESTAR identificado con FMI 176-16809 y cédula catastral 2548600000050091000; desde el punto p03 con coordenadas n n: 1.059.835,821, e: 1.019.816,727, al punto p01 con coordenadas n: 1.059.873,859, e: 1.019.841,277, en distancia de 45,27 m con el predio lote LA RASTRA identificado con FMI 176-51552 y cédula catastral 25793000000050081000; y encierra."

En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado por concepto de indemnización, esto es, la suma de \$ 4'323.627 m/cte., se determine y decrete su monto por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

II. HECHOS

Como sustento fáctico presentó el que a continuación se compendia:

Que es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionada a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos, y ejecutar otras actividades relacionadas con los servicios públicos en general, entre otras. En desarrollo del mencionado plan, abrió convocatoria pública para seleccionar inversionista para adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo Suroccidental 500KV: Subestación Alférez 500KV, líneas de transmisión asociadas, adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá el 12 de febrero de 2015, quien cambia de razón social el 23 de octubre de 2017.

En desarrollo del objeto expresado, CODENSA S.A. E.S.P., actualmente desarrolla el proyecto "NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA - UBATÉ A 115 KV". De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

Que el proyecto busca reforzar el sistema de transmisión regional de 115 kV de CODENSA S.A. E.S.P. en Bogotá D.C y Cundinamarca para atender el crecimiento de la demanda de la zona, mediante la Modernización del tramo de línea Tierranegra - Ubaté, correspondiente a la línea de alta tensión que va desde la subestación Zipaquirá y que alimenta la subestación Ubaté

Por lo anterior, el plan NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA - UBATÉ A 115 KV, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado "EL ESPARTILLO EL PINO" o "EL ESPARTILLAL", ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-7435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Prueba 4), el cual fue adquirido por MARIA DEL TRÁNSITO RINCÓN FRESNEDA y CARMEN RINCÓN FRESNEDA, mediante la escritura pública de venta de derechos y acciones derecho de dominio No. 1034 del 27 de mayo de 1987, otorgado por la Notaría Única del círculo de Zipaquirá.

La servidumbre pretendida para el proyecto y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de propiedad de MARIA DEL TRÁNSITO RINCÓN FRESNEDA y CARMEN RINCÓN FRESNEDA, tendrá una Longitud de Servidumbre: 5,62522 metros, para un Área total de Servidumbre: 282,59 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres

Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por el evaluador, el precio estimado de la indemnización es la suma \$4.323.627, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

Finalmente indica que MARIA DEL TRÁNSITO RINCÓN FRESNEDA y CARMEN RINCÓN FRESNEDA, son las propietarias del inmueble de acuerdo a la escritura pública de venta de derechos y acciones derecho de dominio No. 1034 del 27 de junio de 1987, otorgado por la Notaría Única del círculo de Zipaquirá.

III. TRÁMITE

Recibida la demanda, por auto calendarado 10 de diciembre de 2021 se admitió la acción ordenando comisionar al Juez Civil Municipal de Nemocón a efectos de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el Art. 2.2.3.7.5.3 núm. 4. del Decreto 1073 de 2015 y ordenando a la Secretaría del Despacho diligenciar un informe de títulos a fin de establecer que la indemnización se encontrara a órdenes de este Despacho.

El 14 de julio de 2022 se realizó la diligencia de Inspección Judicial del predio objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde se determinó que: i) el mismo fue objeto de compraventa y que los nuevos propietarios eran los señores LUIS ALBERTO BARON y LUZ

MERY MARÍN RINCÓN; ii) se estableció que en el inmueble ya existía una servidumbre que pasaba por el bien, consistente en una torre con conductores de energía eléctrica; iii) que aún no se había ejecutado ninguna obra de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda ni tampoco había ninguna construcción que se encontrara dentro del área de servidumbre. Debido a la compraventa del inmueble se integró el litisconsorcio necesario por pasiva mediante proveído del 22 de marzo de 2023 con los señores LUIS ALBERTO BARON y LUZ MERY MARÍN RINCÓN.

Mediante auto del 13 de julio de 2023 se autorizó el ingreso al predio y el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, fueran necesarios para el goce de la servidumbre y se tuvo en cuenta que la parte convocante consignó a órdenes de este Despacho la suma total de la indemnización.

Los demandados fueron notificados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado permanecieron silentes.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se resolverá de fondo el asunto sometido a la jurisdicción.

Como punto inicial no puede llamarse a duda, que la servidumbre es un derecho real reflejado en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro o de una persona distinta a la del propietario del fundo y su adquisición está regida por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el 9º de la Ley 95 de 1890 conforme al cual “... las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos”, mientras que “... las discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título...”, toda vez que “... ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las”. Frente al tema materia del proceso ha de recordarse que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 estableció que quedaban gravadas con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas. Posteriormente, la Ley 56 de 1981, en su artículo 25 estableció que la mencionada servidumbre legal supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión o prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Los artículos 27 a 32 de esta última regulan el procedimiento especial para la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica; Frente a la indemnización el Art. 2.2.3.7.5.3 núm. 5. del Decreto 1073 de 2015 establece: “Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

La Corte Suprema de Justicia frente a la tasación de indemnización en el proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica ha referido que: “(...) este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para

controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 20151, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso², pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.(...)”
“En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto. (...)”³

La misma corporación ha memorado en varias oportunidades, entre ellas, en el auto de 5 de julio de 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-00846-00, M. P. Arturo Solarte Rodríguez, que:

“En virtud del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su titular tiene derecho a utilizar una porción de un predio ajeno para una actividad de beneficio general o interés colectivo (Cfr. artículos 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, y 16 de la Ley 56 de 1981). Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica concede a las entidades que tienen a su cargo la transmisión y prestación de ese servicio público, la facultad de pasar por los predios afectados...”

En consecuencia, el carácter especial de esta clase de servidumbre no permite adquirirla por prescripción adquisitiva.

Vale aclarar que la Ley 143 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”*, en su artículo 97 derogó la Ley 126 de 1938 excepto los artículos 17 y 18, razón por la que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que grava los predios por donde deben pasar las líneas de conducción de energía, continúa vigente, constituyendo el fundamento legal de las normas posteriores reguladoras de la materia.

En ese orden de ideas, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal especie, por expresa disposición legal, faltando solo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981.

Esto es, para la cancelación de la compensación fruto de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica, también se debe seguir el procedimiento especial previsto en el artículo 27 de la norma en comento.

Como argumento de orden práctico conviene precisar que si bien es cierto la servidumbre que aquí se trata es de naturaleza legal, es decir, operara de pleno derecho, cuando la misma ya se encuentre en funcionamiento, es procedente que el Juez que conozca el caso declare su existencia y ordene el posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, atendiendo efectos registrales.

Según se desprende de las pruebas recaudadas y del certificado de existencia y representación legal, la empresa demandante ejecuta como actividad principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionada a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos, y ejecutar otras actividades relacionadas con los servicios públicos en general, entre otras ; es decir, provee un servicio de carácter público, de interés general, debiendo hacer uso de un espacio administrado por los demandados a efectos de desarrollar su objeto social, zona o inmueble debidamente

² Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: *«Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)».*

³ SC4658-2020, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

identificado y constatado con la inspección judicial llevada a cabo por intermedio de autoridad comisionada.

Aunado a lo reseñado, valga resaltar que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, toda vez que no contestó la demanda, estimándose innecesario hacer mayores elucidaciones para determinar que hay lugar a declarar la existencia de la servidumbre solicitada respecto del bien inmueble, amén que la promotora de la acción atendió la normativa vigente y exigida para reclamar la ocupación permanente.

Puntualizado lo anterior, ante la prosperidad de la declaratoria de la servidumbre de energía instalada, resta establecer el monto que la demandante debe pagar por concepto de indemnización por el uso de una franja de terreno perteneciente a la parte demandada con ocasión de la referida imposición. Sobre el particular, precítese que la figura que nos ocupa no puede ser entendida como una forma de enriquecimiento; por lo tanto, no hay lugar a tasar ningún importe por concepto de lucro cesante, resultando procedente únicamente fijar el valor de la franja de terreno utilizada por la entidad accionante a causa de la existencia de la servidumbre de energía.

De acuerdo con la experticia allegada con el escrito liminar, se dijo que el área a perturbar era de 282,59 m², Longitud: 5,62522 metros, sin sitios para la instalación de torres, características que llevaron a evaluar el monto del resarcimiento en cuantía máxima equivalente a \$ 4'323.627, dinero que se consignó para el proceso del epígrafe. Lo anterior, previo análisis y cálculo metodológico de afectación e indemnización por uso del derecho.

En consecuencia, la compensación se advierte justa, razonable y objetiva, discrimina de manera acertada eventuales daños y tipo de afectación, motivo por el que no hay lugar a variar la suma valorada, sumado que, se insiste, los convocados no presentaron oposición al pedimento ni a la cuantificación de la indemnización, a pesar de estar debidamente enterados del sumario en su contra.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para conceder las pretensiones.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la imposición de la servidumbre solicitada por CODENSA S.A. E.S.P. sobre el área de 282,59 m², respecto del bien denominado "EL ESPARTILLO EL PINO" o "EL ESPARTILLAL", ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-7435, cuyos linderos específicos corresponden a los siguientes:

"Área es de una hectárea (1 H), tres mil metros cuadrados (3.000 M²), según el certificado Catastral y el plano; cuya extensión de los linderos y el nombre de los colindantes, actualizados en el plano son los siguientes: POR EL NORTE: En longitud de cincuenta y seis metros (56 M), del punto 13 al punto 20, linda con propietarios Otoniel Forero predio 00-00-0005-0357000. POR EL ORIENTE. En longitud de doscientos treinta y siete metros (237 M), del punto 20 al 22, linda con propiedades de Alfredo Castillo y Molina Guaname predio 00-00-0005-0137-000. POR EL SUR: En longitud de cincuenta y cinco noventa metros (55.90 M), del punto 22 al 23, linda con propiedades de Alfredo Castillo, predio 00-00-0005-0091-000. Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de doscientos treinta y tres metros (233 M), del punto 23 al punto 13 -punto de partida; linda con propiedades de Alfredo Castillo predio 00-00-0005-091-000 y encierra (Se adjunta con la presente escritura: el Certificado Catastral, y el plano) EL NOMBRE DEL PREDIO SERÁ EN ADELANTE: EL ESPARTILLO EL PINO". **SEGUNDO:** CONSECUENCIA de la servidumbre impuesta se debe permitir el ingreso de los representantes o trabajadores del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. debidamente identificados y autorizados hasta la zona en donde se encuentra la estación eléctrica materia de este proceso para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás actividades técnicas requeridas para la distribución o suministro del servicio de

energía eléctrica y/o para llevar a cabo la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado REFUERZO SUROCCIDENTAL. "

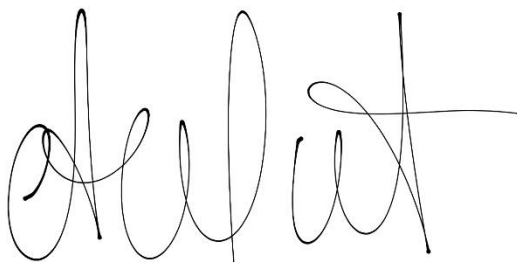
SEGUNDO: CONSECUENCIA de la servidumbre impuesta se debe permitir el ingreso de los representantes o trabajadores de CODENSA S.A. E.S.P. debidamente identificados y autorizados hasta la zona en donde se encuentra la estación eléctrica materia de este proceso para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás actividades técnicas requeridas para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y/o para llevar a cabo la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida. Así mismo se instará a los convocados para que se abstengan de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así mismo se impedirá la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras. Tampoco se permitirá alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: RECONOCER a favor de ALBERTO BARÓN MARTÍNEZ y LUZMERY MARÍN RINCÓN la suma \$ 4'323.627 m/cte, por concepto de indemnización. Por Secretaría hágasele entrega del título judicial obrante en el proceso.

CUARTO: Sin CONDENA en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-1037

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0416

Previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que allegue el poder general otorgado a la señora KAREM ANDRA OSTOS, acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1042

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de apelación impetrado por la convocada contra el auto adiado el 8 de septiembre de 2023, por medio del cual no se escuchó ni se tuvo contestada la demanda por incumplimiento de las cargas impuestas en el numeral 4 del Art. 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, sí se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con el Art. 384 *ejusdem*, toda vez que se anexaron los comprobantes de pago respecto a los 3 últimos periodos, circunstancias por las que solicita sea revocada la providencia y en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar ha de señalarse que en los procesos de restitución de inmueble arrendado la ley procedimental impone como requisito para ser escuchados dentro del diligenciamiento que los demandados acrediten el pago de la renta, cuotas de administración y demás conceptos a que estén obligados o en su defecto deberán presentar "los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos".

Ahora bien, escrutado el material suasorio allegado con la contestación de la demanda, se puede evidenciar sin mayor esfuerzo que los convocados únicamente aportaron la copia de 3 depósitos realizados en el Banco Caja Social, lo que colige el incumplimiento de los preceptos de la norma en cita al exigirse en defecto de acreditar el pago de todos los conceptos a que este obligado a pagar el arrendatario, arrimar los recibos correspondientes a los tres últimos periodos pero **expedidos por el mismo arrendador**, exigencias que no fueron cumplidas en este diligenciamiento, aunado a que tampoco se acreditó el pago de las cuotas de administración aquí alegadas, por lo que sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias que sean, es del caso señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando la causal alegada es la mora, lo que concita el pago de lo acusado como adeudado, sin más interpretaciones.

Sin que sea pertinente que el censor dentro del escrito de réplica, solicite un plazo para pagar los valores adeudados, razonamientos más que suficientes para que el Despacho se mantenga en la decisión adoptada, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 8 de septiembre de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.
3. NO OÍR a los demandados hasta tanto acrediten que han consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

4. RETORNEN las diligencias al Despacho una vez ejecutoriado el presente auto, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1550

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito fue allegada estando el diligenciamiento al Despacho, y en razón a ello, no se le ha dado traslado a la contra parte, es del caso requerir a la secretaría para que proceda de conformidad a lo preceptuado en el Art. 110 del ibídem.

Cumplido lo anterior, retorne el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0430

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0774

Por presentarse en la oportunidad prevista en el Art. 93 del C.G.P., y ser procedente, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda.

2. **LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de GONZALO CASTRO ZULETA por los siguientes rubros:

2.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	5 jul-2022	\$403.415
2	5 ago-2022	\$408.418
3	5 sep-2022	\$413.483
4	5 oct-2022	\$418.611
5	5 nov-2022	\$423.802
6	5 dic-2022	\$429.058
7	5 ene-2023	\$434.379
8	5 feb-2023	\$439.799
9	5 mar-2023	\$445.219
10	5 abr-2023	\$450.741
11	5 may-2023	\$453.330
	TOTAL	\$ 4.720.255

3. Por la suma de \$33'021.254 m/cte., por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5. Por la suma de \$4'367.130 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0882

En torno a la solicitud de la parte demandante consistente en que se requiera al pagador para que aplique el embargo sobre la pensión del convocado toda vez que “no realiza el descuento ordenado por cuanto el demandado es afiliado y no pensionado”. Se niega por improcedente, toda vez que lo aseverado por la memorialista carece de veracidad. Téngase en cuenta que la negativa a decretar el embargo obedece a que de aplicar la nueva medida se sobrepasaría el límite de inembargabilidad, esto porque existe cautela vigente, en la que se le descuenta el 50% sobre la asignación mensual de retiro por una demanda de alimentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0967

Descendiendo al sub examine, se observa que las excepciones previas propuestas se impetraron de manera extemporánea, toda vez que en aplicación a lo consagrado en el Art 442 del C.G.P., esta clase de remedios procesales en procesos ejecutivos deben ser propuestos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que la data para censurarlo vía reposición feneció el 26 de octubre de 2023, consecuentemente se rechazará el prenotado mecanismo de defensa.

Ahora bien, como quiera que dentro del término de traslado la convocada propuso excepciones de mérito se le **correrá traslado al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.**

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1042

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1048

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares previamente a resolver lo pertinente, se ordena a la parte demandante para que preste caución por valor de \$2'500.000 m/cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1097

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1°. DAR POR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el sumario tocante con la obligación contenida en el pagaré No. 05700475800030286, la cual se resalta aún se encuentra vigente.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin condena en costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1176

En atención a la solicitud de la parte demandante consistente en la entrega de títulos de depósito judicial, se niega por ser improcedente, como quiera que no se dan los presupuestos consagrados en el Art. 447 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1332

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de UMP DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de STERLING CONSULTING S.A.S por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1'534.500 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada JOHANNA CATALINA ALVAREZ GIL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1338

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que solo hasta la subsanación de la demanda se pudo establecer que se pretende la terminación de tres contratos de arrendamiento con áreas disimiles para cada arrendatario (piso 1, 2 y 3), por lo que era menester indicar los linderos de la zona a restituir de manera indistinta para cada uno de los arrendatarios, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

No sobra señalar que sumado a lo que adolece, no se incluyó ni se otorgó poder para demandar a la arrendataria Juana Marcela Castañeda quien obligatoriamente debe ser compelida para poder decretar la terminación del contrato VV-06478130.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1354

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 9 y 10 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal del CONJUNTO LA CAPILLA PH; no se indicó que clase de relación comercial o contractual tenía la demandante con las convocadas; de manera confusa se indica que el contrato de depósito era verbal y gratuito, pero contradictoriamente afirma que realizaba un pago mensual; el nuevo poder allegado no fue debidamente determinado y claramente identificado y tampoco se acreditó el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a las convocadas, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1370

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1406

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de ESTEFANY YIZETH MILA SOLORZANO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'845.227 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1412

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECOSA S.A.S. y en contra de CAMILO ANDRES AGUDELO ECHEVERRY por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$25'513.855 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, para actuar como endosatario en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1482

Agréguese a los autos para los fines pertinentes, la notificación negativa realizada al correo electrónico del convocado.

Notifíquese,(2)

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1488

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1530

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1556

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1778

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACLARE si lo pretendido es iniciar una contienda por afectación de los **Derechos del Consumidor**, como quiera que alega haber recibido por parte de la convocada un producto de mala calidad.
2. EXCLUYA las pretensiones 2 y 3, toda vez existe una indebida acumulación al no poderse tramitar todas por el mismo procedimiento.
3. AMPLIE los hechos de la demanda indicando las condiciones detalladas de la obligación adquirida, como número de cuotas, monto mensual fecha de vencimiento y demás especificaciones que componen la obligación objeto de prescripción.
4. REFORMULE la pretensión 1 señalando de manera clara y específica el instrumento o documentos sobre los cuales depreca su prescripción.
5. INDIQUE las direcciones físicas donde las partes reciben notificaciones personales.
6. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada, con una data de expedición inferior a tres meses.
7. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a la accionada, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1786

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de LUIS ENRIQUE DIAZ TOVARIA por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 152.700	30-abr-22
2	Cuota ordinaria may-2022	\$ 152.700	31-may-22
3	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 152.700	30-jun-22
4	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 152.700	31-jul-22
5	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 152.700	31-ago-22
6	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 152.700	30-sep-22
7	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 152.700	31-oct-22
8	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 152.700	30-nov-22
9	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 152.700	31-dic-22
10	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 152.700	30-ene-23
11	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 152.700	28-feb-23
12	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 152.700	31-mar-23
13	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 171.000	30-abr-23
14	Cuota ordinaria may-2023	\$ 171.000	31-may-23
15	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 171.000	30-jun-23
16	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 171.000	31-jul-23
17	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 171.000	31-ago-23
18	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 171.000	30-sep-23
19	Retroactivo abr-2023	\$ 54.900	30-abr-23
	TOTAL	\$ 2.913.300	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

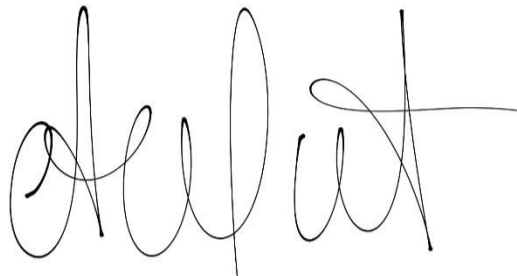
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1788

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero pactadas dentro de un Contrato de Prestación de Servicios, dentro del cual van implícitas prestaciones conjuntas, las cuales se encuentra supeditadas a las condiciones específicas del convenio, por tanto el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente; a partir de allí la reconvenición que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1790

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

1. REFORMULE el poder y la demanda dirigiéndolas ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. ADECÚE las pretensiones o excluya las referenciadas en los ordinales cuarto a séptimo, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones al no poderse tramitar todas por este procedimiento. Al punto, adviértase que la finalidad de esta acción, es la restitución de la tenencia de un inmueble y las indemnizaciones a que haya lugar, por lo que jurídicamente no es posible ordenar el pago de los cánones de arrendamiento en tanto dichas pretensiones se define en otra clase de contienda.
3. ACLARE la pretensión segunda señalando de manera inequívoca si lo pretendido es ejecutar la obligación de desocupar el inmueble o por el contrario la restitución del bien, en cuyo caso, deberá indicar porque razón se pretende a favor de la señora Gladys Cuervo en tanto el convocado Juan Torres también es copropietario del referido inmueble.
4. REFORMULE la pretensión tercera como quiera que no puede hacerse una declaración de incumplimiento de hechos futuros e inciertos.
5. AMPLIE los hechos de la demanda indicando de manera inequívoca cual era la fecha de pago de los cánones de arrendamiento y la data en la que el demandado debía desocupar el inmueble.
6. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación al convocado, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que el requisito no fue acreditado.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1792

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

ALLEGUE los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario con una data de expedición inferior a 1 mes.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1794

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS y en contra de CARLOS IVAN SINISTERRA ANGULO y FRANCISCO LARA ORDOÑEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'160.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1795

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1796

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, en donde se acredite el cambio del nombre de la acreedora CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., por el de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED.
2. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la apoderada CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO.
3. REFORMULE los poderes y la demanda señalando de manera correcta el nombre de la demandante de conformidad al Certificado de Existencia.
4. SEÑALE las direcciones físicas y electrónicas donde la demandante recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1798

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal de la convocante de manera completa, como quiera que el arrimado adolece de la primera página.
2. REFORMULE las pretensiones a y b, como quiera que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de presentación de la demanda, por lo que es improcedente incluir cuotas que ya se encontraban vencidas.
3. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a la parte convocada, enviada a la dirección electrónica donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. REFORMULE la pretensión d indicando que clase de interés es el pretendido, teniendo en cuenta que los réditos son o de mora o de plazo.
5. ADECÚE las pretensiones como quiera que deprecia doble vez el pago de la cuota de noviembre de 2023.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1800

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el instrumento se indicó que la obligación se sufragaría en 60 cuotas mensuales, sin que se especificara la fecha de vencimiento y el valor de cada una circunstancia que imposibilita determinar la data de exigibilidad de los deberes pactados, aunado a que además, de manera contradictoria el cartular fue suscrito el 31 de enero de 2015 y se señaló como fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2015, esto es, tres meses después de adquirida la obligación, lo que implica una falta de claridad y exigibilidad, por lo tanto el Juzgado dispone:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Secretaría déjense las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1802

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la apoderada RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ARRIME el poder otorgado al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1804

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ARRIME la copia del poder general otorgado a la señora KAREM ANDRA OSTOS CARMONA, acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1806

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión cuarta consistente en el pago de honorarios y comisiones tasadas, como quiera que dentro del Título nunca se pactó el pago de dicha obligación., en consecuencia, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de CLARA EDITH RODRÍGUEZ MARINEZ por los siguientes rubros:

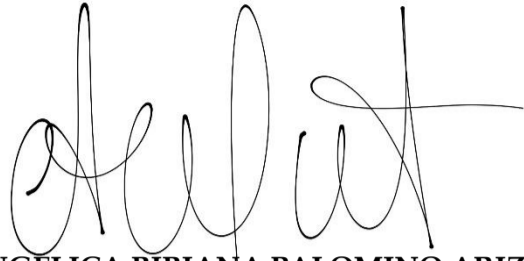
1. Por la suma de \$8'887.154 m/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'815.987 m/cte., por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$42.892 m/cte., por concepto de primas de seguro.
5. Por la suma de \$1'777.430 m/cte., por concepto de honorarios de Abogado pactados en la cláusula tercera del pagaré los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la condena en costas.
6. Negar la pretensión cuarta por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1808

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el poder que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1810

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ARRIME la copia completa del poder general otorgado al señor CARLOS TAYEH DIAZ, acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ALLEGUE el poder conferido al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1812

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1814

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS - COOPIDEB y en contra de FERNANDO AVILA ROMERO, JAIME WALTER SOTO GALLEGO Y GERMAN ALBERTO ORTIZ QUINTERO por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	31-ago-22	\$ 179.687
2	30-sep-22	\$ 182.701
3	31-oct-22	\$ 185.766
4	30-nov-22	\$ 188.883
5	31-dic-22	\$ 192.051
6	31-ene-23	\$ 195.273
7	28-feb-23	\$ 198.549
8	31-mar-23	\$ 201.880
9	30-abr-23	\$ 205.267
10	31-may-23	\$ 208.710
11	30-jun-23	\$ 212.212
TOTAL		\$ 2.150.979

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por la suma de \$192.477 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ CUERVO como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1850

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. La demanda no cumple lo establecido por el artículo 82-5 del C.G.P respecto del hecho 2.1 el cual debe estar determinado y clasificado conteniendo más de un supuesto factico en su redacción.
2. La demanda no cumple lo establecido por el artículo 82-5 del C.G.P respecto del hecho 2.6 el cual debe estar determinado y clasificado conteniendo más de un supuesto factico en su redacción.
3. ALLEGUE el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo con una data de expedición inferior a tres meses.
4. REFORMULE las pretensiones de la demanda, como quiera que es improcedente deprecar la devolución del bien dado en venta sin que previamente medie una declaración que desemboque en tal consecuencia.
5. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a la parte convocada, enviada a la dirección electrónica donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1855

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que las obligaciones de las cuales se pretende el cobro dentro del presente proceso monitorio, no reúnen las exigencias del Art. 419 del C.G.P. Al punto adviértase que pese a que la parte actora manifiesta haber realizado un contrato verbal lo cierto es que no se evidencia que exista un compromiso determinado y exigible. Consecuentemente lo solicitado no se compeadece con la naturaleza del proceso monitorio ni reúne los requisitos de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR la orden de requerimiento deprecada
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1897

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada -DECEVAL-, que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1903

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

INDIQUE la ciudad de domicilio del convocado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1905

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1907

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de ASTRID ISABEL ESPINOSA GORDILLO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'120.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1909

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada -DECEVAL-, que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1913

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de DIANA KATERINE LADINO ROBLES y CARLOS ALBERTO CHAVES SUAREZ por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	1-jul-23	\$ 157.062,87
2	1-ago-23	\$ 160.989,44
3	1-sep-23	\$ 165.014,18
4	1-oct-23	\$ 169.139,53
5	1-nov-23	\$ 173.368,02
6	1-dic-23	\$ 177.702,22
TOTAL		\$ 1'003.276,26

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.- Por la suma de \$ 2'879.131,74, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 18'596.928.97 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

6.- Cuotas seguro de vida:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	1-jul-23	\$ 63.371
2	1-ago-23	\$ 63.371

3	1-sep-23	\$ 63.371
4	1-oct-23	\$ 63.371
5	1-nov-23	\$ 63.371
6	1-dic-23	\$ 63.371
TOTAL		\$ 380.226

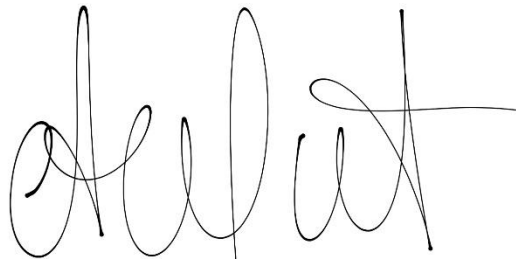
7.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1915

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CAMILO ANDRES SABOGAL JIMENEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 29'439.967 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1917

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal legible de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1919

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CARMEN AYDE TELLEZ PEÑA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 42'140.305 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad HERRERA SALAZAR S.A.S. como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1921

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra JOHN ALEXANDER BELTRAN PIRE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 34'894.592 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión b. respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1923

el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1927

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra DIANA CAROLINA BARRETO BALLEEN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 36'745.179 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actuará través de su representante legal y abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1929

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

INDIQUE la ciudad del domicilio del demandado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1931

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
2. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y de su apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1933

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la propiedad horizontal demandante y de su apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1935

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FINCOMERCIO y en contra de OMAR FERNANDO FORTICH ORTEGA por los siguientes rubros:

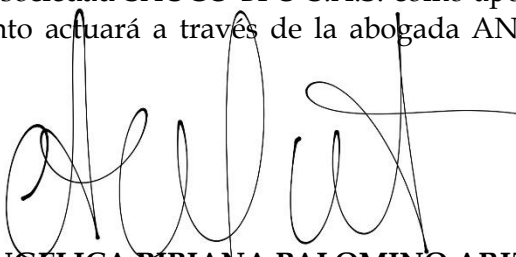
- 1.- Por la suma de \$ 24'019.325 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 31 DE AGOSTO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S. como apoderada de la demandante y quien para el presente asunto actuará a través de la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1937

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **INDIQUE** la ciudad del domicilio y de notificaciones del demandado.
2. **ARRIME** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y de su apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1939

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante Global Finanzas S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.
2. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1941

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSE ANTONIO QUINTERO CASTRO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 30'544.359 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 1'659.602 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1943

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA - COOPROCULTURA- y en contra de GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 8'400.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ como endosatario en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0003

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECUE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0005

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JUAN ESTEBAN SALAZAR GUTIERREZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 432.881 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0007

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LILIANA CAROLINA FONSECA CASTELLANOS por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 39'110.402 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 21 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0009

Revisada la letra de cambio allegada como base de ejecución, se evidencia que existe una ausencia de legitimación para obrar en la causa por parte de la demandante CONFINCOOP, en razón a que existe una interrupción de la cadena de endosos. Nótese que inicialmente el tenedor del título era la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ la cual no realizó ningún endoso en propiedad, pero a pesar de ello Delvis Medina Herrera sin alguna razón aparente lo endosó a COOINVERCOR, por lo que quien estaría legitimada para compeler el pago de las obligaciones pactadas en el título es el INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ, por lo que se negará librar la orden de apremio, como quiera que contraria las estipulaciones consagradas en los Arts. 661 y 662 del C.Co.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0011

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el escrito de la demanda teniendo en cuenta la cadena de endosos, al respecto téngase en cuenta que la tenedora del título es FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S. y a la sociedad Conficoop es la endosataria en procuración.

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante y su apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

AJUSTE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0013

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con el elemento claridad, estipulado en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que, en el escrito se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en 36 cuotas mensuales sin haberse señalado la fecha de vencimiento de cada una. De lo anterior se colige que las partes eligieron como fecha de vencimiento de la obligación un día incierto no determinado circunstancia que imposibilita establecer la exigibilidad del título, por lo que consecuentemente se negará la orden de apremio.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0015

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL y en contra de ELDA REYES PINZON por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$ 10'765.880 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0019

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el escrito de la demanda teniendo en cuenta la cadena de endosos, al respecto téngase en cuenta que la tenedora del título es FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S. y a la sociedad Conficoop es la endosataria en procuración.

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

AJUSTE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0021

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el escrito de la demanda teniendo en cuenta la cadena de endosos, al respecto téngase en cuenta que la tenedora del título es FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S. y a la sociedad Conficoop es la endosataria en procuración.

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

AJUSTE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0025

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PORTAL ETAPA I Y II - P.H. y en contra de JUAN CARLOS GALARZA PINTO por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Saldo cuota de administración sep-2017	\$ 43.000	1-sep-17
2	Cuota ordinaria oct-2017	\$ 50.000	1-oct-17
3	Cuota ordinaria nov-2017	\$ 50.000	1-nov-17
4	Cuota ordinaria dic-2017	\$ 50.000	1-dic-17
5	Cuota ordinaria ene-2018	\$ 50.000	1-ene-18
6	Cuota extraordinaria sep-2017	\$ 67.000	1-sep-17
7	Cuota ordinaria feb-2018	\$ 50.000	1-feb-18
8	Cuota ordinaria mar-2018	\$ 50.000	1-mar-18
9	Cuota ordinaria abr-2018	\$ 50.000	1-abr-18
10	Cuota ordinaria may-2018	\$ 50.000	1-may-18
11	Cuota ordinaria jun-2018	\$ 50.000	1-jun-18
12	Cuota ordinaria jul-2018	\$ 50.000	1-jul-18
13	Cuota ordinaria ago-2018	\$ 50.000	1-ago-18
14	Cuota ordinaria sep-2018	\$ 50.000	1-sep-18
15	Cuota ordinaria oct-2018	\$ 50.000	1-oct-18
16	Cuota ordinaria nov-2018	\$ 50.000	1-nov-18
17	Cuota ordinaria dic-2018	\$ 50.000	1-dic-18
18	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 50.000	1-ene-19
19	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 50.000	1-feb-19
20	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 50.000	1-mar-19
21	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 50.000	1-abr-19
22	Cuota ordinaria may-2019	\$ 50.000	1-may-19
23	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 53.000	1-jun-19

24	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 53.000	1-jul-19
25	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 53.000	1-ago-19
26	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 53.000	1-sep-19
27	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 53.000	1-oct-19
28	Cuota ordinaria nov-2019	\$ 53.000	1-nov-19
29	Cuota ordinaria dic-2019	\$ 53.000	1-dic-19
30	Cuota ordinaria ene-2020	\$ 53.000	1-ene-20
31	Sanción jul-2019	\$ 50.000	1-jul-19
32	Cuota ordinaria feb-2020	\$ 53.000	1-feb-20
33	Cuota ordinaria mar-2020	\$ 53.000	1-mar-20
34	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 53.000	1-abr-20
35	Cuota ordinaria may-2020	\$ 53.000	1-may-20
36	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 53.000	1-jun-20
37	Cuota ordinaria jul-2020	\$ 53.000	1-jul-20
38	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 53.000	1-ago-20
39	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 53.000	1-sep-20
40	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 53.000	1-oct-20
41	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 53.000	1-nov-20
42	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 53.000	1-dic-20
43	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 53.000	1-ene-21
44	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 53.000	1-feb-21
45	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 53.000	1-mar-21
46	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 53.000	1-abr-21
47	Cuota ordinaria may-2021	\$ 59.000	1-may-21
48	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 59.000	1-jun-21
49	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 59.000	1-jul-21
50	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 59.000	1-ago-21
51	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 59.000	1-sep-21
52	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 59.000	1-oct-21
53	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 59.000	1-nov-21
54	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 59.000	1-dic-21
55	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 59.000	1-ene-22
56	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 59.000	1-feb-22
57	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 59.000	1-mar-22
58	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 59.000	1-abr-22
59	Cuota ordinaria may-2022	\$ 59.000	1-may-22
60	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 59.000	1-jun-22
61	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 59.000	1-jul-22
62	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 59.000	1-ago-22
63	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 59.000	1-sep-22
64	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 59.000	1-oct-22
65	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 59.000	1-nov-22
66	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 59.000	1-dic-22
67	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 59.000	1-ene-23
68	Sanción ago-2022	\$ 118.000	1-ago-22

69	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 65.000	1-feb-23
70	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 65.000	1-mar-23
71	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 65.000	1-abr-23
72	Cuota ordinaria may-2023	\$ 75.000	1-may-23
73	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 75.000	1-jun-23
74	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 75.000	1-jul-23
75	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 75.000	1-ago-23
76	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 75.000	1-sep-23
77	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 75.000	1-oct-23
78	Cuota ordinaria nov-2023	\$ 75.000	1-nov-23
79	Cuota ordinaria dic-2023	\$ 75.000	1-dic-23
80	Sanción ago-2023	\$ 75.000	1-ago-23
TOTAL		\$ 4'606.000	

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a las tasas máximas legales permitidas, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

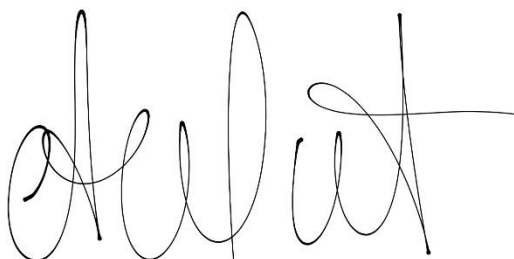
3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0027

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A.S. y en contra de MARTIN ALONSO ECHEVERRI BRAND por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 44'018.483 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0029

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el escrito de la demanda teniendo en cuenta la cadena de endosos, al respecto téngase en cuenta que la tenedora del título es FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S. y a la sociedad Conficoop es la endosataria en procuración.

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

AJUSTE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0033

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONINSA S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0035

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de la arrendadora Ernesto Sierra y Cia Ltda) y en contra de KEYTHELL ALEXANDRA HOYOS FARFAN, EDGAR HOYOS PARRA y YAZANIN HERMIDA CHAVEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 22'787.125 M/Cte., por concepto de cinco cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2023 a octubre de 2023, cada uno por valor de \$ 4'557.425 M/Cte.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0037

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES SAS PROBIEN, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0039

Revisado el título allegado como base de ejecución, se evidencia que existe una ausencia de legitimación para obrar en la causa por parte de la demandante Confincoop, en razón a que existe una interrupción de la cadena de endosos. Nótese que el tenedor del Pagaré es CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la cual NO realizó ningún endoso, pero a pesar de ello ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. sin alguna razón aparente lo endoso en propiedad, por lo que quien estaría legitimada para compeler el pago de las obligaciones pactadas en el título es el CREDIMED DEL CARIBE S.A.S, por lo que se negará librar la orden de apremio, como quiera que contraria las estipulaciones consagradas en los Arts. 661 y 662 del C.Co.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0043

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE el escrito de la demanda teniendo en cuenta la cadena de endosos, al respecto téngase en cuenta que la tenedora del título es FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S. y a la sociedad Conficoop es la endosataria en procuración.

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

AJUSTE la pretensión 2 conforme a lo pactado en el título valor, al punto adviértase que la obligación no fue estipulada por instalamentos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0047

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

DESACUMULE la pretensión a) deprecando de manera independiente todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda y el capital que se va a acelerar.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0051

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE Certificado de existencia donde se acredite la calidad que ostenta Ricardo Reyes Marín como representante legal de la convocante.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0055

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de cautela, con una data de expedición inferior a un mes.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0059

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL - FOCREDISOCIAL- y en contra de HERALDO CANAMEJOY HERNANDEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 30'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0063

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO -COOMANUFACTURAS- y en contra de KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ y DISMECOM S.A.S. por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 17'750.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0065

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

DESACUMULE la pretensión a) deprecando de manera independiente todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda y el capital que se va a acelerar.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0067

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de JOHN FREDDY TRUJILLO GIL y en contra de RICARDO CAICEDO GUALDRÓN, JAVIER ALONSO CAICEDO GUALDRÓN y ANDRÉS IGNACIO CAICEDO GUALDRÓN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 30'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a JOHN FREDDY TRUJILLO GIL para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0069

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado de existencia en donde se acredite la calidad que ostenta JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como representante legal para fines judiciales de la convocante.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0077

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato arrendamiento local comercial), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe establecer el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerlos merecedores de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ANGEL GIOVANNY GONZALEZ RICAURTE y en contra JAIRO ANIBAL MONTAÑA MONTAÑA y JOHN JAIRO MONTAÑA GUZMAN por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$ 9'075.000 M/Cte., por concepto de tres cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2022 a agosto de 2022, cada uno por valor de \$ 3'025.000 M/Cte.

2. Negar la pretensión 2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Negar la pretensión 3) como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G.P.

4.- Por los intereses moratorios sobre los cánones referidos en el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a ANGEL GIOVANNY GONZALEZ RICAURTE para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0079

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (vivienda urbana) instaurada por R.V INMOBILIARIA S.A. contra ANDERSON PLAZAS AVILA.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RECONOCER personería a R.V INMOBILIARIA S.A, para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través del abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0081

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de Posada Gónima Propiedades S.A.S. y de Alimentos Corona S.A., con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0085

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P. Por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0089

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero pactadas dentro de un acuerdo de liquidación de sociedad de hecho dentro del cual van implícitas **prestaciones conjuntas**, las cuales se encuentra supeditadas a las condiciones específicas de tal convención, por tanto el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente, por lo que en la presente instancia habrá de negarse el mandamiento de pago.

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.